

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Rad. 2023-00018-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra a estudio el presente asunto para verificar si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada y en caso de estar satisfechos proceder de conformidad.

2. ACTUACION PROCESAL

Este juzgado mediante providencia del diez de mayo de dos mil veintitrés, admitió la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el señor Pedro Alfonso Rodríguez Monroy contra Francisco Augusto Jiménez Muñoz, Marco Antonio Jiménez Muñoz y personas inciertas e indeterminadas; entre otras actuaciones se ordenó la inscripción de la demanda y el emplazamiento de los demandados y de los indeterminados.

La pretensión principal se encaminó a que se declarara la prescripción extraordinaria de dominio en favor del demandante sobre el inmueble rural denominado Chamuscados ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Murillo Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-4954 y ficha catastral 00-01-0006-0059-000, cuyos linderos son los siguientes: De la puerta de Santa Bárbara, línea recta hasta la quebradita que baja de la finca de Benigno Ávila, por esta quebrada abajo hasta su confluencia con la quebrada de Sabanalarga, por esta última quebrada abajo hasta un mojón de piedra que esta al pie de una cerca de alambre a la orilla de dicha quebrada. Limita con terrenos de Rodolfo Hartmann y herederos de José Páez y de aquí en línea recta siguiendo el curso del cerco de alambre hasta la puerta de Santa Bárbara Punto de partida.

La inscripción de la demanda fue solicitada con oficio 070 del 23 de mayo de 2023 y el emplazamiento se surtió como obra a fol. 35 de la carpeta.

Dentro del término de emplazamiento compareció el demandado Francisco Augusto Jiménez Muñoz y en representación de Marco Antonio Jiménez Muñoz, según poder conferido, quien se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito denominadas (i) carencia de los requisitos para que la parte actora pueda adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien objeto de la demanda, (ii) inexistencia del término prescriptivo que aduce la parte actora, y (iii) ausencia de buena fe de la parte demandante.

Corrido traslado de las excepciones, la parte actora lo recorrió y aportó un contrato de promesa de compraventa del 50% del bien materia de demanda suscrito entre Francisco Augusto Jiménez Muñoz en representación de Marco Antonio Jiménez Muñoz y Pedro Alfonso Rodríguez Monroy fechado 22 de marzo de 2014.

Se designó como curador ad litem de los indeterminados y no se opuso a las pretensiones de la demanda, dijo atenerse a lo que resultara probado.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

En primer lugar, se tiene que la acción aquí incoada es la prescripción adquisitiva contenida en el artículo 2518 del Código Civil que establece: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*" ...

Por su parte, el art. 2512 de la misma Obra, determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Este precepto resulta concordante con el art. 673 del CC que enlista los diferentes modos de adquirir el dominio y dentro de ellos, describe de manera puntual cómo a través de la institución jurídica de la posesión las cosas ajenas pasan a conformar el patrimonio de una persona que desplaza a su titular inicial.

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la usucapión tiene como fundamental propósito, convertir al poseedor en dueño de la cosa y en cuanto a los requisitos exigidos para el perfeccionamiento de la prescripción adquisitiva de dominio, determinó como componentes axiológicos los siguientes: *(i) la posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.* (Sent. SC19903-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Lo antes dicho se refuerza con lo plasmado en la Sentencia SC3271 de 2020, en la que es P.M. el mismo Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, donde expresa:

...En síntesis, se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribiente"; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir".

De acuerdo a la norma sustantiva referida y a lo decantado por la jurisprudencia, son cuatro los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los cuales conforman un todo y ante la falta de uno, las pretensiones se harían nugatorias, en razón de ello se tiene lo siguiente:

Realizado estudio previo al caso se advierte en cuanto al primer requisito (*posesión material del prescribiente*) que según el hecho primero de la demanda, la posesión ejercida por el demandante sobre el 100% del inmueble la empezó a ejercer desde el mes de junio de 2011; sin embargo, este hecho entra en contradicción con lo puesto en conocimiento por la parte actora en el escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones, pues nótese que allí se aportó un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el hoy demandante y el demandado Francisco Augusto Jiménez Muñoz en representación de Marco Antonio

Jiménez Muñoz fechado 22 de marzo de 2014, que recae sobre el 50% del inmueble. Esto significa que el demandante si bien aduce haber tenido posesión desde junio de 2011, la misma fue interrumpida en marzo de 2014, ya que al haber prometido comprar el 50% del bien materia de esta acción aceptó dominio ajeno, lo que implica que el término exigido por la ley para usucapir por la vía extraordinaria que es de diez años según la ley 791 de 2002, a la fecha de presentación de la demanda (08 de mayo de 2023) no le era suficiente.

La misma prueba aportada ilustra que el objeto de contrato de promesa de compraventa recaía sobre el 50% del inmueble, esto quiere decir que también se vea afectado el ítem cuarto de las exigencias contenidas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación en líneas anteriores, que tiene que ver con la *determinación o identidad de la cosa a usucapir*, esto por cuanto si en la demanda se dijo que la pretensión era del 100% del inmueble denominado Chamuscados y tres años después se promete comprar la mitad de dicho bien, no existe suficiente claridad si lo que se empezó a poseer en 2011, fue la mitad o la totalidad del inmueble lo que se traduce en una falta de plena determinación del bien a usucapir.

De acuerdo al anterior escenario, se colige que no se satisfacen los cuatro requisitos exigidos por la ley sustancial y la jurisprudencia para la declaratoria de prosperidad de las pretensiones, lo que torna innecesario realizar estudio de los dos ítems restantes.

Al no estar satisfechas las exigencias de voces se procederá a estudiar el asunto con miras a verificar la procedencia de dictar sentencia anticipada, institución contenida en el inciso tercero del art. 278 del CGP, el que establece que, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos: ... 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*, precepto que resulta concordante con el inciso final del parágrafo tercero del art. 390 de la misma obra.

Sobre esta institución jurídica, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 3333-2020, en la que es M.P. el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, dejó fijadas las reglas para su procedencia en los siguientes términos:

“2.1. ...De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjarse la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan

evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

La jurisprudencia atrás citada fija el derrotero a seguir cuando de las circunstancias particulares del caso, se infiere que es procedente dictar sentencia anticipada basados en la causal contenida en el numeral 2 del art. 278, como se dijo, que se haya ofrecido y acopiado oportunamente solo prueba documental, que las anunciadas se hubiesen evacuado en su totalidad, que las pruebas que falten por recaudar se hubieran negado o hubieran sido desistidas; o, que el funcionario de la causa considere que los medios suasorios faltantes resultan innecesarios, ilícitos, inútiles, impertinentes o inconducentes, siempre que así lo deje suficientemente motivado en su decisión.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a las sub reglas fijadas por la Corte en pro de verificar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, nos ocuparemos del haz probatorio en los siguientes términos: (i) la parte actora ofreció como pruebas documentales: folio de matrícula inmobiliaria No.364-4954, certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, copia de la escritura pública No.335 de 1938 de la Notaría Única de Líbano Tolima, certificado de impuesto predial; solicitó los testimonios de Ariel Alberto Sabogal, Julián Durán Castellanos, Carlos Ermel Acosta y Hersain López García. Posteriormente allegó copia del contrato de promesa de compraventa del 50% del bien a usucapir; (ii) la parte demandada aportó el certificado de tradición, certificación de registro de vacunación, certificado de registro sanitario de predio agropecuario, copia de la escritura

pública No.07292 de 2004 de la Notaría 19 de Bogotá contentiva de poder general y su certificado de vigencia y registro de vacunación expedido por el ICA; como testimoniales ofreció la declaración de Adiela Bonilla Aristizábal, Hilda Villamil Villanueva y Delfín Villanueva Salinas, pidió se practicara inspección judicial; el curador ad litem designado de los demandados e indeterminados se atuvo a lo que resultara probado.

Seguidamente se procede a realizar calificación del acervo probatorio existente y de acuerdo a ello, dilucidar si con los medios suasorios obrantes se tienen argumentos suficientes para decidir de fondo anticipadamente como lo ha determinado la Corte o si es necesario recurrir a otras probanzas y agotar las etapas subsiguientes del caso.

Como se dijo en comienzo, estamos ante una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio enarbolada por el actor Pedro Alfonso Rodríguez Monroy quien afirmó tener una posesión que data desde junio de 2011, pero que dentro de las probanzas se allegó una promesa de compraventa del 50% del bien materia de esta acción, contrato preparatorio fechado once o veintidós de marzo de 2014, suscrito entre las partes aquí involucradas; esto quiere decir de acuerdo a lo preceptuado en el art. 2525 del CC, que determina: "*Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.*" Según el precepto legal citado, cuando se suscribió el documento de voces se reconoció el dominio ajeno de la cota parte que le correspondía a Marco Antonio Jiménez Muñoz, por consiguiente, se interrumpió la prescripción que afirmó el actor venía ejerciendo desde junio de 2011, luego el hito para iniciar a contar de nueva la posesión que dice tener el demandante, a lo sumo empezaría a contarse a partir de febrero de 2014, , hecho este que permite concluir que al iniciar esta acción no se contaba con el término suficiente exigido por la ley, luego será procedente declarar probada la excepción de *inexistencia del término prescriptivo que aduce la parte actora*, pues la demanda fue presentada el 08 de mayo de 2023, cuando aun no habían transcurrido los diez años de que da cuenta la Ley 791 de 2002 para la procedencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio aquí alegada.

Lo antes plasmado quedó demostrado con la prueba documental contrato de promesa de compraventa de voces, que por ser un elemento demostrativo sometido a la tarifa legal tiene el peso suficiente para derrumbar las demás pruebas como son las testimoniales y las otras documentales aportadas que si bien pueden servir para respaldar otros contenidos soporte de las pretensiones, no llegan a tener la contundencia para demostrar aspectos puntuales como es la deficiencia del tiempo necesario exigido para la procedencia de la usucapión a que aquí nos hemos referido, por consiguiente los demás medios probatorios ofrecidos por las partes resultan inútiles, impertinentes e inconducentes para soportar la decisión que aquí se toma manera anticipada, del mismo modo, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 282 del CGP, se torna innecesario hacer pronunciamiento sobre los demás medios exceptivos propuestos.

Como consecuencia de la anterior decisión se condena en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000), tope dentro del margen permitido según el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

Se dispone además, levantar la medida cautelar aquí decretada, con tal fin se oficiará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima.

4. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *inexistencia del término prescriptivo* aducido por la parte actora y como consecuencia declarar la improsperidad de las pretensiones de la demanda aquí incoadas por el señor Pedro Alfonso Rodríguez Monroy según se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO. Desestimar los demás medios probatorios ofrecidos por las partes y aún no practicados por resultar innecesarios, inconducentes e inútiles para decidir de fondo, por las razones dichas en la parte considerativa.

TERCERO: Condenar en costas al demandante y tener como agencias en derecho la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000), tope que se encuentra dentro del margen establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Cancelar la medida cautelar decretada, con tal fin se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima.

QUINTO: En firme este proveído y agotados los trámites anteriores, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

